

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	1065
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2023 00188 00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandantes:</b>	HUMBERTO RAMOS GARCÍA C.C. 8.261.334 IRMA RAMOS GARCÍA C.C. 32.426.183 CARLOS ARMANDO RAMOS GARCÍA C.C. 70.052.309 IVÁN DARÍO RAMOS GARCÍA C.C. 70.089.929 OLGA CECILIA RAMOS GARCÍA C.C. 42.965.945, actuando en nombre propio y en calidad de apoderada de ADRIANA MARÍA RAMOS GARCÍA C.C. 43.063.392 OSWALDO RAMOS GARCÍA C.C. 71.609.742 NÉSTOR RAÚL RAMOS GARCÍA C.C. 71.653.449 BYRON OSVALDO RAMOS FLORES C.C. 71.730.976, ELIZABETH RAMOS FLÓREZ C.C. 43.626.138 y MARITZA RAMOS FLÓREZ C.C. 43.626.138 en representación de su padre OMAR RAMOS GARCÍA fallecido el 15 de mayo de 1990 RUTH DEL SOCORRO BEDOYA DE RAMOS como apoderada general de JENNIFER SHIRLEY RAMOS BEDOYA C.C. 53.056.691 en representación de su padre LUIS FERNANDO RAMOS GARCÍA fallecido 28 de junio de 2020.
<b>Demandado:</b>	FABIO LEÓN RAMOS GARCÍA
<b>Causante:</b>	OLGA GARCÍA DE RAMOS, fallecida el 25 enero de 2009, quien en vida se identificaba con C.C. 21.353.775 y CARLOS ENRIQUE RAMOS ATEHORTÚA, fallecido el 28 de diciembre de 2022, quien en vida se identificaba con C.C. 3.338.736
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de OLGA GARCÍA DE RAMOS y CARLOS ENRIQUE RAMOS ATEHORTÚA presentada por HUMBERTO RAMOS GARCÍA Y OTROS en calidad de hijos y nietos de los causante, en contra de FABIO LEÓN RAMOS GARCÍA en calidad de hijo de los causantes, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá indicarse en las pretensiones la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los causantes OLGA GARCÍA DE RAMOS y CARLOS ENRIQUE RAMOS ATEHORTÚA, toda vez que en los hechos de la demanda se indica que no se ha liquidado y en las pretensiones no se indica nada al respecto. Lo anterior toda vez que conforme con el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P, la misma debe ser liquidada dentro del presente trámite liquidatorio.
2. Deberá solicitar en las pretensiones de la demanda la notificación del heredero FABIO LEÓN RAMOS GARCÍA en calidad de hijo de los causantes- conforme al 492 del C.G.P para que el mismo manifieste si acepta o repudia la herencia con beneficio de inventario, toda vez que de este no hay poder para su representación y ya está plenamente acreditada su calidad.
3. En caso de haber otros herederos, deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de OLGA GARCÍA DE RAMOS y CARLOS ENRIQUE RAMOS ATEHORTÚA presentada por HUMBERTO RAMOS GARCÍA Y OTROS en calidad de hijos y nietos de los causantes, en contra de FABIO LEÓN RAMOS GARCÍA en calidad de hijo de los causantes

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica a la abogada GLADYS ZAPATA CASTRO portador de la T.P. N.º 94.838 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ